

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL “ANTEPROYECTO DE LEY DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA ”**

En Sevilla, a **11 de marzo de 2020**, la Secretaria General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D^a. Teresa Muela Tudela, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y de la técnico del referido Departamento, D^a. Juana Rodríguez Rodríguez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**“INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE TASAS Y PRECIOS
PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA”**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador del Anteproyecto de Ley citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

CAPÍTULO IV. Tasa por la prevención y control de la contaminación

Artículo 164. Sujetos pasivos.

Se propone la **adición** del siguiente **inciso final**:

*“Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la prestación de los servicios o actividades administrativas que constituyen el hecho imponible. **En los supuestos de inspección, el sujeto pasivo será el titular de la actividad o propietario de la instalación contaminante que haya sido objeto de la inspección”.***

Justificación

En los supuestos de inspección en materia medioambiental, entendemos que debe cumplirse con lo previsto en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que en su art 191.2 contempla, entre otros, el principio de **“quien contamina paga”** y el **principio de acción preventiva frente a la contaminación.**

Como consecuencia de ello, en el caso del servicio de inspección medioambiental, el sujeto pasivo de esta tasa autonómica, no debe ser el solicitante del servicio de inspección o control de contaminación (como es el caso del Ayuntamiento, en el supuesto contemplado en el art. 165 punto 2.7), sino que deberá ser el titular o titulares de los correspondientes emisores acústicos contaminantes.

ARTÍCULO 165

El punto 2.7, se propone la **supresión total** del mismo:

“Inspecciones a actividades en materia de contaminación acústica por inactividad o a petición de los Ayuntamientos”.

Justificación

En concordancia con la justificación del art. 164, entendemos que tanto en el primer supuesto (inspección autonómica por inactividad del Ayuntamiento tras solicitud de terceros- art. 51 Decreto 6/2012-), como en el segundo supuesto (inspección autonómica a solicitud del Ayuntamiento- art. 52 Decreto 6/2012-), NO debe ser el Ayuntamiento el sujeto pasivo de la tasa autonómica sino en su caso, el titular o titulares de los correspondientes emisores acústicos contaminantes.

LA SECRETARIA GENERAL

Teresa Muela Tudela.